



Rad. No. : 2020-00269
Proceso : Ejecutivo (Mínima)

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2020.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, septiembre, nueve, (09) de dos mil Veinte (2.020).

Rad. No. : 2020-00269
Proceso : EJECUTIVO (Mínima)
Demandante : COOPHUMANA
Demandado : ANA VICTORIA ACEVEDO POMBO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”***; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por las siguientes sumas de dinero:

Rad. No. : 2020-00269
Proceso : EJECUTIVO (Mínima)
Demandante : COOPHUMANA
Demandado : ANA VICTORIA ACEVEDO POMBO
Providencia : AUTO 09/09/2020– RECHAZA DEMANDA

1. La suma de \$9.711.381,00 por concepto de capital; más la suma de \$1.373.189,00 por concepto de intereses de financiación; más intereses moratorios desde enero 31 de 2020, más costas y gastos del proceso.

Al realizar la respectiva liquidación por parte del Juzgado, se pudo establecer que el valor de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda arrojan la suma de \$1.581.353,00, lo cual, sumado a la suma de \$9.711.381,00 por concepto de capital y \$1.373.189,00 por concepto de intereses de financiación arroja un total de \$12.665.923,00 por valor total de pretensiones de la demanda. Del mismo modo, se aprecia en el libelo dela demanda, que el apoderado judicial encausa la demanda como de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, como quiera que los intereses, se observa entonces, que la suma total arrojada no supera el monto señalado anteriormente de \$35.112.120.00 para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5861686e315e8a6d2e3ee991c35a0211a4f0d021c90ee5c09d58737e8b6bea3f**

Documento generado en 09/09/2020 05:07:27 a.m.